



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Unidad administrativa que clasifica:** Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo.
- II. **Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Bitácora número **23/MP-0012/12/19**.
- III. **Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el domicilio particular, número de teléfono celular y el correo electrónico de persona física, en página 1.
- IV. **Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Fecha de clasificación y número de acta de sesión:** Resolución **012/2021/SIPOT** en la sesión celebrada el **13 de enero de 2021**.

VI. **Firma del titular:**



Biol. Araceli Gomez Herrera.

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental Zona Norte" *

+Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2018.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.



Boulevard Kukulcán Km. 4.8, Zona Hotelera, Cancún Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfono: (998) 8 91 46 04. www.gob.mx/semarnat





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020- 01250

CANCÚN, QUINTANA ROO A

24 AGO. 2020

C. JOSÉ FRANCISCO HERRERA GÓMEZ
APODERADO LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
PARAÍSO DE MAYO, S.A DE C.V.

CALLE [REDACTED] COL [REDACTED]

C.P. 57000 CIUDAD QUINTANA ROO

TEL: [REDACTED]

EMAIL: [REDACTED]@yahoo.com.mx

Recibí oficio original
15/sept/2020
Francisco C. E.
David Alberto Espinoza

En acatamiento a lo que dispone la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la **SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones, en el artículo 40, fracción IX, inciso c), del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, se establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades privadas de competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, la autorización para su realización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos aplicables por las unidades administrativas centrales de la Secretaría.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, el **C. JOSÉ FRANCISCO HERRERA GÓMEZ** en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil **PARAÍSO DE MAYO, S.A DE C.V.** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**PARAÍSO DE MAYO**", con pretendida ubicación en el predio rústico denominado El Placer II, Fracción 20, sobre el camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (en lo sucesivo el **proyecto**).

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A- Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular- No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Othón P. Blanco**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos**



23 SEP 2020

RECIBIDO
OFICIALIA



Mexicanos en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39 del Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"PARAÍSO DE MAYO"** con pretendida ubicación en el predio rústico denominado El Placer II, Fracción 20, sobre el camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, promovido por el **C. JOSÉ FRANCISCO HERRERA GÓMEZ** en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil **PARAÍSO DE MAYO S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 04 de diciembre de 2019 fue recibido en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 08 de agosto del mismo año, mediante el cual el **C. JOSÉ FRANCISCO HERRERA GÓMEZ**, en su calidad de apoderado legal de la sociedad mercantil **PARAÍSO DE MAYO S.A. DE C.V.**, ingresó la **MIA-P** del proyecto **"PARAÍSO DE MAYO"** con pretendida ubicación en el predio rústico denominado El Placer II, Fracción 20, sobre el camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para ser sometida al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, asignándole la clave **23QR2019TD132**.
- II. Que el 09 de diciembre de 2019, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 06 de diciembre de 2019; a través del cual la **promovente** presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico "QUEQUI" de fecha 06 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la **LGEPA**.
- III. Que el 19 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2880/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 21 de enero del 2020.
- IV. Que el 05 de febrero de 2020, la **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 04 de febrero de 2020, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/2880/19**, de fecha 19 de diciembre de 2019.





CONSIDERANDO:

- I. Que el 19 de diciembre de 2019, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/2880/19**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** en términos de lo siguiente:

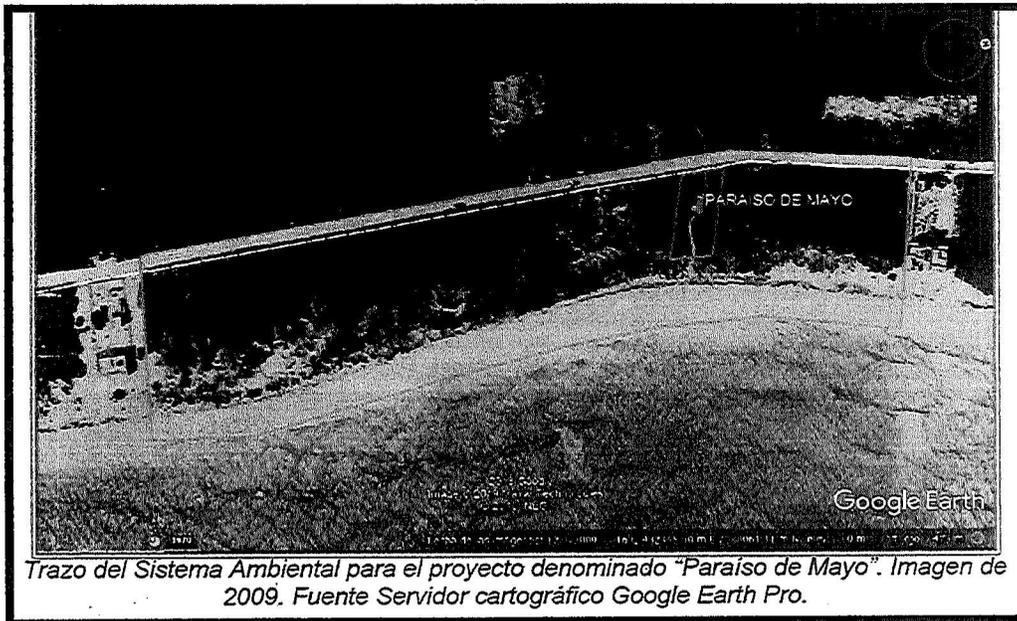
"(-)"

A. En la página 15 y 119 de la **MIA-P** se declaró lo siguiente:

"En el lote 20 y sus alrededores se aprecia aun el alto impacto causado por el huracán Dean, el cual ocasiono la pérdida de la cobertura vegetal en los predios al frente de playa y acumulo grandes cantidades de arena en el límite del camino costero y sobre el manglar el Oeste de los mismos, causando su desecación, aunque se aprecia el reverdecimiento paulatino..."

"Dentro del Sistema Ambiental que nos ocupa, se detectó una brecha de acceso perpendicular al camino costero, misma que tiene la finalidad de fungir como acceso hacia la zona de playa arenosa y que cruza e interrumpe la continuidad de la vegetación natural de matorral costero que se desarrolla en la zona. Dicha brecha abarca una superficie de 180 m², dentro del Sistema Ambiental definido para el proyecto. Su origen es antiguo, tasado en décadas, presumiblemente cuando la zona era usada como rancho de copra ya que el trazo está delimitado por cocoteros; sin embargo, no hay disponibles imágenes satelitales que permitan situar su edad más allá de los años 70's u 80's pero sin fecha exacta. A pesar de ser visible en la imagen del año 2009 este trazo ya no existe sobre el terreno pues se dejó de realizar su limpieza hace muchos años y ha sido colonizado por vegetación costera".

En la página 118 se presentó la siguiente imagen de delimitación del sistema ambiental, identificando el predio y el camino de acceso al que se hace referencia en el párrafo anterior visualizado en la plataforma del Google Earth Pro con imagen del año 2009:



Trazo del Sistema Ambiental para el proyecto denominado "Paraíso de Mayo". Imagen de 2009. Fuente Servidor cartográfico Google Earth Pro.

Trazo del Sistema Ambiental para el proyecto denominado "Paraíso de Mayo". Imagen de 2009. Fuente Servidor Cartográfico Google Earth Pro

Por su parte en la página 120 de la **MIA-P** se indica lo siguiente:

"En la zona se desarrollaron ranchos copreros en la década de 70's y 80's, posteriormente se abandonaron y aún son visibles las hileras de los individuos sobrevivientes o de su regeneración, siendo los cocoteros una de las especies que predominan. La foto con la que se realizó el sistema ambiental proviene del servidor Google Earth Pro y data de 2009, es decir, de hace 10 años; actualmente la fracción 20 del predio El Placer II cuenta con la cobertura vegetal recuperada, como se ilustra en la caracterización forestal y las fotografías actuales, pero, no hay imagen satelital de este año. Se pudo adquirir una Fotografía Aérea del INEGI que data del año 1981, con clave 0185AZ_023A_004_0063_E162525A28_1981_01_0080K_000 (se adjunta el archivo completo en electrónico para su cotejo, junto con su archivo.xml para validación digital), en esta imagen ya se aprecia el camino costero, algunos caminos hacia el interior del predio original e individuos arbóreos que por su disposición son inducidos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA PATRIA

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

Se inserta un extracto de dicha imagen de 1981 a continuación, la imagen completa original se adjunta en medio electrónico al disco compacto del estudio:

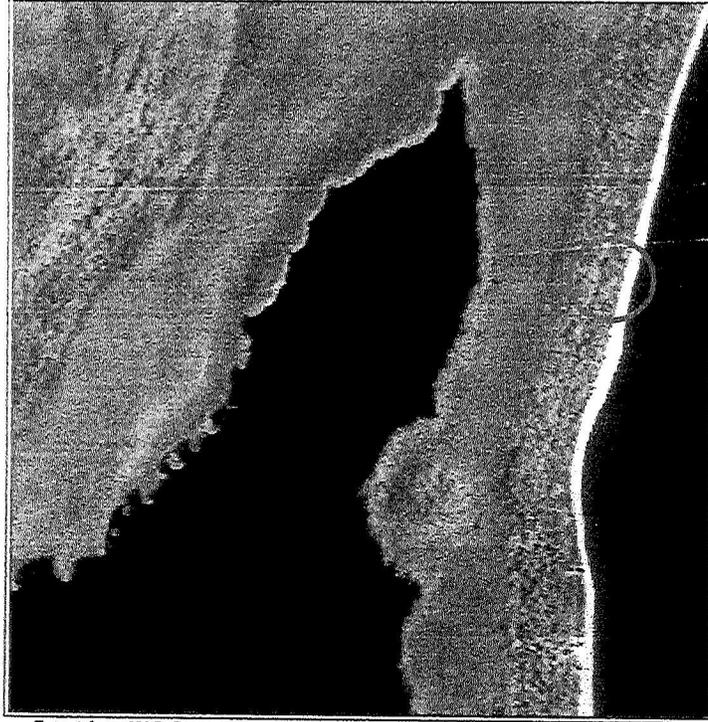
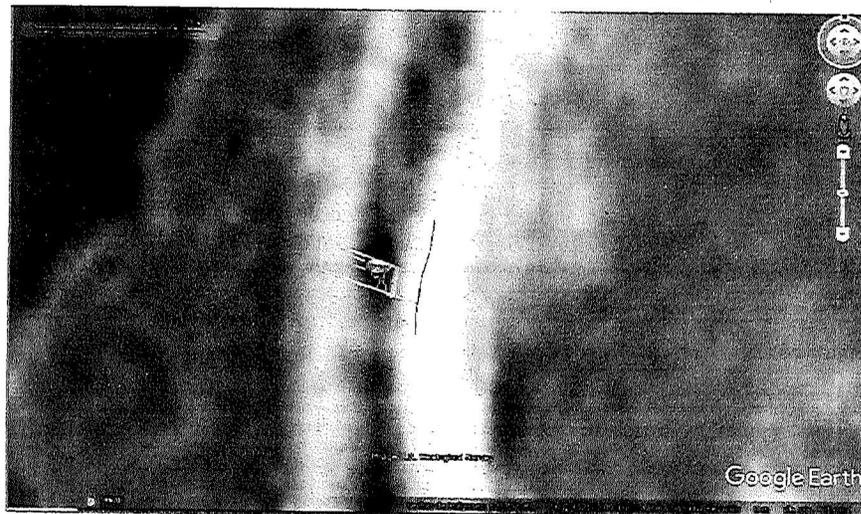


Foto Aérea 018SAZ_023A_004_0063_EI62525A28_1981_01_0080K_000 de año 1981

Así mismo, en el mismo servidor de referencia, Google Earth Pro, en la imagen que corresponde a diciembre del año 1969 se aprecia en esa zona toda la franja arenosa desprovista de vegetación, la imagen, por su escala está muy pixelada y por ello no se trabajó sobre ella, solo se indica la ubicación de la fracción 20.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020

01250

Por parte del INEGI se adquirió también la Ortofoto Digital con clave E16A58A que data de Febrero del año 2000. Esta imagen, en formato digital .bil se adjunta en archivo integro digital al presente estudio para su cotejo y validación. En ella podemos ver la afectación a la cobertura vegetal en la zona de la Fracción 20 y en general en el predio El Placer II se encontraba afectada, producto de las actividades históricas que quedaron en abandono y de los intemperismos severos que azotaron la zona en esos años. Se inserta un extracto de la Ortofoto E16A58A del año 2000, el archivo completo digital consultarlo en anexos así como su anexo .txt que contiene la validación digital de dicha imagen...

- B. Conforme el análisis espacial realizado por esta Unidad administrativa a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) herramienta de análisis espacial de geometrías e información cartográfica desarrollada en conjunto por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental con la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), que ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende construir un proyecto en materia de impacto ambiental.

En este tenor se tiene que los sistemas de información geográfica son una opción y permiten analizar y/o cuantificar los cambios ocurridos en el territorio; que en cumplimiento de otras técnicas y metodologías in situ permiten entender los procesos de cambio; así como evaluar y caracterizar la vegetación existente. Es así que, como resultado del ejercicio de sobreponer el polígono del proyecto transformado a formato klm en la plataforma del SIGEIA (utilizando las coordenadas UTM, WGS 84, Zona Q 16 proporcionadas en la MIA-P) en el servidor cartográfico Google Earth, se advierte como un hecho evidente en el año 2009 la presencia de un camino de acceso en el predio así como al oeste del camino de costero, posteriormente en el año 2015 se advierten cambios en la estructura vegetal en el predio; así como al oeste del camino costero colindante al predio, advirtiendo áreas sin cobertura vegetal...

- C. Se observa pues, como un hecho evidente que se llevaron a cabo cambios en la estructura vegetal del predio, tanto por un camino de acceso a la playa (2009); como por la remoción de vegetación en el predio (2015) lo cual deriva en las condiciones actuales del predio de interés donde se advierten áreas sin cubierta vegetal (Anexo fotográfico). La promovente presentó foto aérea del INEGI con clave 0185AZ_023A_004_0063_E162525A28_1981_01_0080K_000 de año 1981 señalando que: "en esta imagen ya se aprecia el camino costero, algunos caminos hacia el interior del predio original e individuos arbóreos que por su disposición son inducidos... Se inserta un extracto de dicha imagen de 1981..."; no obstante lo anterior, en el extracto de la ortofoto presentada en la página 121 de la MIA-P el círculo señalado como el sitio del proyecto no corresponde al sitio de interés; toda vez que el predio se ubica más al sur conforme las referencias geográficas del sistema ambiental, ni se aprecia camino alguno o pérdida de cobertura vegetal en el predio.

Por otro lado, en formato electrónico se adjunta la siguiente imagen referida en archivo electrónico como 0185AZ_023A_004_0063_E162525A28_1981_01_0080K_000; no obstante, no se advierte como un hecho evidente la existencia de un camino costero en el predio.



De igual manera la promovente señala que: "Por parte del INEGI se adquirió también la Ortofoto Digital con clave E16A58A que data de Febrero del año 2000. Esta imagen, en formato digital .bil se adjunta en archivo integro digital al presente estudio para su cotejo y validación"; no obstante, no es posible visualizar dicho archivo por parte de esta Unidad administrativa, por lo que no es posible validar la información adjunta.

En este contexto esta Unidad administrativa tiene el interés legítimo de verificar que la solicitud se ajuste a las disposiciones de la LGEEPA entre las cuales está el garantizar el carácter preventivo del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) señalado en el artículo 28 de la LGEEPA, por lo que se deberá presentar y/o indicar lo siguiente:

1. Justificar la remoción de vegetación y/o cambios en la estructura vegetal realizada en el predio mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

- Ubicar correctamente el polígono del predio en la ortofoto referida como foto aérea del INEGI con clave 0185AZ 023A 004 0063 E162525A28 1981 01 0080K 000 de año 1981 e indicar el camino de acceso a la playa y/o pérdida de cobertura vegetal en el predio. En su caso realizar las aclaraciones correspondientes. Presentar en formato impreso y electrónico.
- Ubicar correctamente el polígono del predio en la ortofoto denominada "ortofoto Digital con clave E16A58A que data de Febrero del año 2000" e indicar el camino de acceso a la playa y/o pérdida de cobertura vegetal en el predio En su caso realizar las aclaraciones correspondientes. Presentar en formato impreso y electrónico.

II. Que el 05 de febrero de 2020, la **promovente** ingresó a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 04 de febrero de 2020, con el cual desahogó la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/2880/19**, de fecha 19 de diciembre de 2019, indicando lo siguiente:

"(...)

En atención al Oficio No. **04/SGA/2880/19-05812** de fecha 19 de diciembre de 2019 y notificado el día 21 de enero de 2020, Bitácora: 23/MP-0012/12/19 y Expediente: 23QR2019TD132 mediante el cual se requiere de mi representada lo siguiente:

1. Acreditar la remoción de vegetación y/o cambios en la estructura vegetal realizada en el predio mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

PROMOVENTE: Respecto a lo requerido en el presente numeral, se indica que, el predio identificado como "El Placer II", Fracción 20, ubicado en el Camino Costero Mahahual-Punta Herrero, del corredor turístico "Costa Maya", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, en el cual se propone implementar el proyecto "Paraíso de Mayo", no tiene, o ha tenido en el pasado, algún procedimiento administrativo sea en materia forestal o ambiental por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

A continuación, se presenta un mapa del área donde se encuentra el predio del proyecto, el cual se realizó con la Ortofoto Digital E16A58A, Escala 1:20 000 (EL UVERO), con Resolución de 2.0 metros, del servidor cartográfico del INEGI, la cual data del año 2000:



La vegetación en la fotointerpretación es representada con lo siguiente: con manchas de tonos oscuros que dependerán de factores diversos como tipo de vegetación y estado vegetativo (cuanto más sana sea la planta, más oscuro será el tono), humedad del suelo (cuanto mayor sea la humedad tanto en el suelo como en la planta, más oscuro será el tono), época del año (los gramíneas dan lugar a manchas oscuras en invierno y claras en verano), inclinación solar, etc. En general va a ser la forma que adopten las manchas visibles en la fotografía lo que nos va a dar las pistas más fiables para identificar componentes de vegetación natural o cultivada.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, en la imagen se encuentra remarcado en color rojo el área del predio "El Placer II", en el cual se propone realizar el proyecto "Paraíso de Mayo", como se puede observar, en efecto el predio presenta vegetación, pero debido a la coloración que presenta, esta vegetación no es densa, lo cual es común en la vegetación de duna costera, debido a que dicha vegetación se encuentra dominada por especies herbáceas y arbustivas. Por el contrario, posterior al camino costero, se puede observar una coloración más oscura, lo anterior debido a que dicha zona presenta vegetación de manglar, donde existe una cobertura de dosel, y la vegetación es más densa.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

Cabe señalar que el área en la cual se encuentra el lote del proyecto, ha sufrido diversos procesos erosivos, lo cual queda evidenciado, con la pérdida de terreno en la ZOFEMAT. Los procesos erosivos, de igual forma afectan a la vegetación, afectando su cobertura, pero de igual forma con el paso del tiempo, esta logra recuperarse de manera paulatina, como puede ser observado en la ortofoto, dado que el predio contiguo (al lado derecho), al del proyecto, en el año 2000 (fecha de la ortofoto del INEGI), este se encuentra desprovisto de vegetación casi en su totalidad, y actualmente este predio se encuentra totalmente cubierto de vegetación. De igual forma en la ortofoto, queda claramente evidenciado que en el área en la cual se encuentra el proyecto, desde dicho año, ya se presentan diversas áreas desprovistas de vegetación, o en su defecto, vegetación que se encuentra afectada por presión antropogénica y fenómenos meteorológicos.

Es importante señalar que de acuerdo a lo descrito en el presente numeral, las imágenes satelitales de Google Earth, a las que se hace mención, no muestran la condición actual del predio, dado que la imagen es del año 2015; si bien el predio se ha visto expuesto a diversos impactos de tipo antropogénico y meteorológico, que han concatenado en la pérdida parcial de vegetación, actualmente (año 2019-2020), la condición no es la misma que se ilustra en la imagen satelital del 2015, datos que también fueron presentados en el Capítulo IV del Estudio Técnico Justificativo y la MIA-P del proyecto "Paraiso de Mayo".

Derivado de que ha sido descrito y considerando lo indicado en el Artículo 119 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDSF) de aplicación supletoria en materia forestal, que a la letra dice: "Los terrenos forestales, seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa"; por lo anterior, se considera que, aunque el predio en el pasado tuvo diversas afectaciones parciales (antropogénicas y meteorológicas), este continúa conservando su vocación forestal, ha recuperado su cobertura vegetal en toda su superficie (regeneración natural) y, dado que en ningún momento ha sido instaurado proceso administrativo alguno por parte de la PROFEPA, fue ingresado la correspondiente Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

Por otra parte, en el inciso C) de la página 6 de 10 del Oficio No. 04/SGA/2880/19 05812 la SEMARNAT indica: "Se observa pues, como un hecho evidente que se llevaron a cabo cambios en la estructura vegetal del predio, tanto por un camino de acceso a la playa (2009); como por la remoción de la vegetación en el predio (2015) lo cual deriva en las condiciones actuales del predio de interés donde se advierten áreas sin cubierta vegetal (Anexo fotográfico)."

Efectivamente no hay modo de saber a ciencia cierta en qué año se ejecutó el camino, la primera imagen satelital que lo muestra data del año 2009, así que tomaremos esta fecha como la fecha de la comisión de la falta en materia ambiental/forestal aun cuando pudo ser mucho antes; por otro lado, con respecto a la pérdida parcial de la cobertura vegetal la primera imagen que nos permite verla data del 9 de febrero de 2015, entonces y como se ha recalado previamente, en el predio NO hay obras, NO se realiza actividades de ningún tipo, la vegetación se ha regenerado de manera natural y lo más importante, no hay ni ha habido en ningún momento algún procedimiento instaurado en contra de los Promovientes o en este lote, motivo por el cual la falta (DELITO) ha prescrito y no puede ser iniciado no hay ni a futuro un procedimiento administrativo o penal por estas causas (camino y remoción de cobertura vegetal), y dado que la vegetación se ha regenerado y el Reglamento forestal, conforme al artículo 119, sigue encuadrando en la definición de terreno forestal, corresponde que sea concretado el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de otro modo se estarán violando las garantías del Promoviente; esto confirme al Código Penal Federal (última reforma DOF 09-03-2018) mismo que establece las penas con relación a los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, así como sus Prescripciones:

Artículo 418.- Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmante o destruya la vegetación natural;
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso del suelo forestal.

La pena de prisión deberá aumentarse hasta en tres años más y la pena económica hasta en mil días multa, para el caso en el que las conductas referidas en las fracciones del primer párrafo del presente artículo afecten un área natural protegida.

Artículo 100.- Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos:

Artículo 101.- La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible realizar una investigación, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alee como excepción el imputado, acusado y sentenciado. El órgano jurisdiccional la suplirá de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 102.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Artículo 104.- La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Artículo 105.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

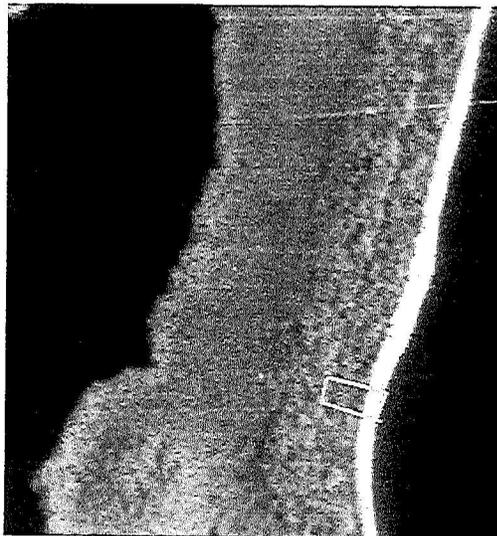
Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

Artículo 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

2. Ubicar correctamente el polígono del predio en la ortofoto referida como foto aérea del INEGI con clave 0185AZ 023A 004 0063 E162525A28 1981 01 0080K 000 del año 1981 e indicar el camino de acceso a la playa y/o pérdida de cobertura vegetal en el predio. En su caso realizar las aclaraciones correspondientes. Presentar en formato impreso y electrónico.

La imagen 0185AZ 023A 004 0063 E162525A28 1981 01 0080K 000 por su origen se entrega en .jpg ya que como el archivo lo indica es una fotografía aérea escaneada que data de 1981 y que por tanto no está disponible en archivos SIG; esta imagen se ha recortado para tener un acercamiento y en él se ha trazado de nuevo la poligonal del lote.



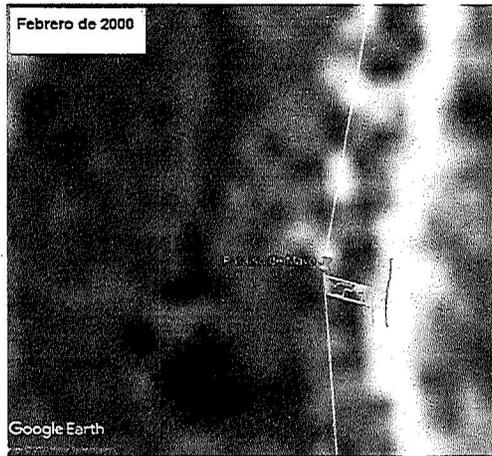
Localización del lote "Paraiso de Mayo" en contexto de la imagen 0185AZ 023A 004 0063 E162525A28 1981 01 0080K 000. Fotografía aérea escaneada de 1981.

La imagen es de media resolución y pertenece a los archivos del INEGI por lo que dado el caso dicha autoridad lo puede corroborar; se entregan los archivos en electrónico para su validación e impresos insertos en el presente documento.

3. Ubicar correctamente el polígono del predio en la ortofoto denominada "ortofoto digital con clave E16A58A que data de Febrero del año 2000" e indicar el camino de acceso a la playa y/o pérdida de cobertura vegetal en el predio. En su caso realizar las acciones correspondientes. Presentar en formato impreso y electrónico.

La imagen E16A58A por su origen se entrega en .bil, el programa apropiado para abrir dichas imágenes es ArcMap o ArcView, dado que la Autoridad presumiblemente no cuenta con estos programas se ha convertido la imagen a .kmz y a .jpg con la respectiva pérdida de resolución; se entregan los archivos en electrónico para su validación e impresos insertos en el presente documento.





III. Que de acuerdo a la manifestado por la **promovente** en el **CONSIDERANDO** que antecede, esta Unidad Administrativa tiene las siguientes observaciones:

Pérdida de vegetación en el predio

1. La **promovente** manifestó lo siguiente en relación con la ausencia de vegetación forestal:

"(...)

Efectivamente no hay modo de saber a ciencia cierta en qué año se ejecutó el camino, la primera imagen satelital que lo muestra data del año 2009, así que tomaremos esta fecha como la fecha de la comisión de la falta en materia ambiental/forestal aun cuando pudo ser mucho antes; por otro lado, con respecto a la pérdida parcial de la cobertura vegetal la primera imagen que nos permite verla data del 9 de febrero de 2015, entonces y como se ha recalcado previamente, en el predio NO hay obras, NO se realiza actividades de ningún tipo, la vegetación se ha regenerado de manera natural y los más importante, no hay ni ha habido en ningún momento algún procedimiento instaurado en contra de los Promoventes o en este lote, motivo por el cual la falta (DELITO) ha prescrito y no puede ser iniciado no hay ni a futuro un procedimiento administrativo o penal por estas causas (camino y remoción de cobertura vegetal), y dado que la vegetación se ha regenerado y el Reglamento forestal, conforme al artículo 119, sigue encuadrando en la definición de terreno forestal, corresponde que sea concretado el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de otro modo se estarán violando las garantías del Promovente; esto confirme al Código Penal Federal (última reforma DOF 09-03-2018) mismo que establece las penas con relación a los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, así como sus Prescripciones..."

Al respecto se tiene lo siguiente:

a) De acuerdo a la caracterización vegetal realizada (Capítulo IV, **MIA-P**) la vegetación existente se identificó como vegetación de duna costera. La mayor riqueza de especies se dio en el estrato herbáceo, en el cual se identificaron 8 de las 11 especies registradas. Las palmas *Sabal yapa* (Huano) y *Cocos nucifera* (Coco) se encontraron en más de un estrato de vegetación y de manera abundante, siendo las de mayor representación en el predio. La **promovente** presente en la **MIA-P** las siguientes imágenes del sitio (P. 163):



[Handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

ESTRATEGIA DE POLÍTICAS AMBIENTALES Y RECURSOS NATURALES



2020
LEONA VICARIO

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020

01250



Estado actual del sitio del proyecto con presencia de vegetación de Duna Costera (MIA-P)

- b) Por otro lado, como parte de la descripción del sistema ambiental, la **promovente** realizó el DIAGNÓSTICO GENERAL DEL AMBIENTE (Capítulo IV, **MIA-P**) con lo cual, la **promovente** de manera manifiesta afirma que hay indicios de la afectación antropogénica:

*“...Si bien **hay indicios de afectación por el paso de huracanes y actividades antropogénicas...***

*...**Dicho predio se encuentra rodeado por predios claramente impactados** y que han sufrido afectaciones a lo largo del tiempo, mismos que representan una interrupción a los ecosistemas naturales de la zona...*

*...**Los severos intemperismos que han impactado en la zona han provocado** la erosión costera en la zona, a la pérdida del sustrato arenoso y como consecuencia el deterioro y **disminución de la vegetación del área en general...***

*...**Aunado a los eventos hidrometeorológicos está el deterioro ocasionado por la presión poblacional,** que con una gran variedad de actividades contribuyen al deterioro de las comunidades florísticas e inhiben su recuperación...”*

- c) Conforme las coordenadas UTM, WCS 84, Zona 16 N presentadas por la **promovente** (Capítulo II, **MIA-P**), se llevó a cabo el análisis espacial a través del **Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA)**¹ herramienta de análisis espacial de geometrías e información cartográfica desarrollada en conjunto por la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental** con la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, que ayuda a identificar las características físicas y/o ambientales, así como los diferentes instrumentos jurídicos que le aplican a un espacio dado en donde se pretende construir y/o operar un proyecto en materia de impacto ambiental.

Para lo anterior, se obtuvo el archivo de ubicación del polígono donde se pretende desplantar el proyecto en formato klm (Google Earth®), visualizando las imágenes satelitales a través del Google Earth Pro (fecha de imágenes 12/01/2009 y 02/08/2015), donde es un hecho notorio²: susceptible de ser valorado por esta Unidad

¹ <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>

² Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: 1.3o, C.35 K (10a.)
Página: 1373

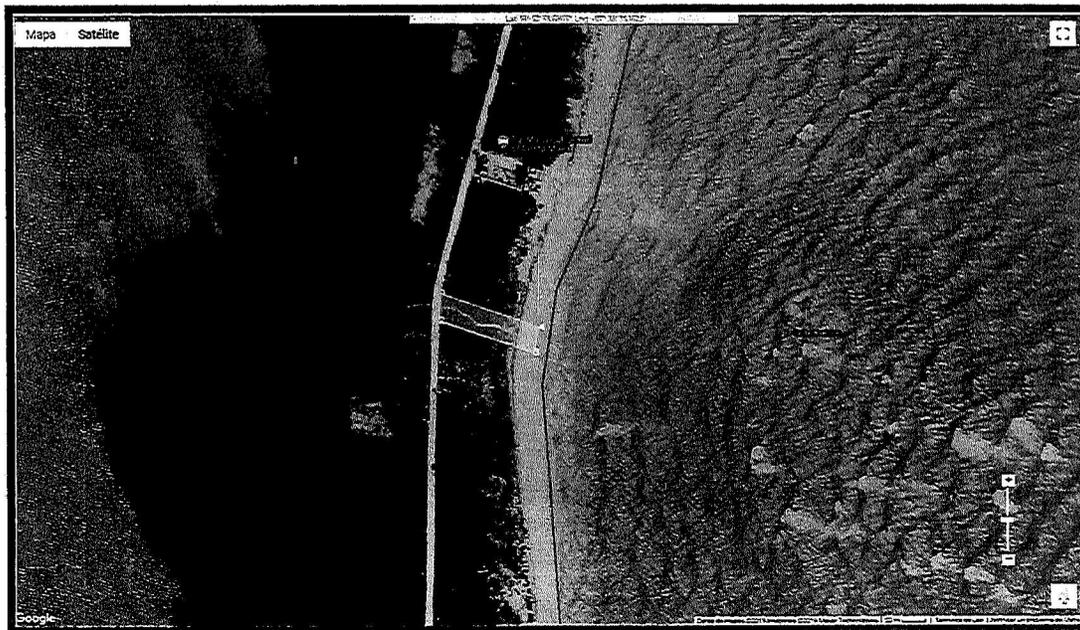
PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.
Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que si es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le respaldará el rigor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

Administrativa, el cambio en la estructura vegetal del sitio del **proyecto**, advirtiéndose que para el año 2009 se llevó a cabo la remoción de vegetación para dar lugar a un camino de acceso a la playa y posteriormente, para el año 2015 la pérdida de la cobertura vegetal por causas antropogénicas, resultando en las condiciones vegetales del predio observadas en el anexo fotográfico de la **MIA-P**.



Visualización del polígono del predio en la plataforma del GOOGLE Earth conforme el archivo klm generado en el SIGEIA (<http://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>) (Fecha de imagen 12/1/2009, Image©2019 Maxar Technologies) donde se advierte como un hecho notorio la presencia de un camino de acceso a la playa



Handwritten signature and initials on the right side of the page.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

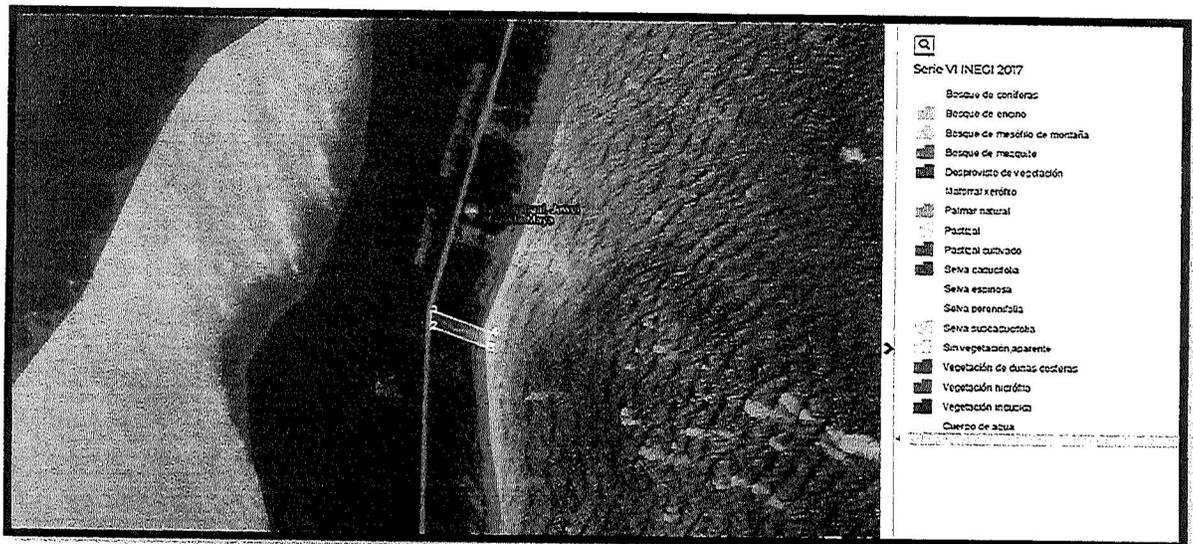
Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020* 01750



Visualización del polígono del predio en la plataforma del GOOGLE Earth conforme el archivo klm generado en el SIGEIA (<https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>) (Fecha de imagen 2/8/2015, Image©2019 Maxar Technologies) donde se advierten cambios en la estructura vegetal del predio con áreas sin cubierta vegetal

El sitio corresponde a un Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA), Región Hidrológica Prioritaria clave 109 denominada Humedales y Lagunas de la Bahía de Chetumal por la **CONABIO** y realizando el ejercicio de sobreponer el polígono del predio en la capa de Uso de Suelo y Vegetación, SERIE VI del **INEGI** (2017), el sitio del **proyecto** incide en su totalidad en el tipo de vegetación duna costera se registra la presencia de vegetación de dunas costeras, tal y como se observa a continuación:



Polígono del proyecto sobre la capa de Uso de Suelo y Vegetación, Serie VI del INEGI (2017), conforme coordenadas proporcionadas por la **promovente** <https://mapas.semarnat.gob.mx/sigeia/#/sigeia>





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

d) En este contexto, la **promovente** tiene por reconocida la remoción de vegetación en el predio declarando lo siguiente:

(...)
Efectivamente no hay modo de saber a ciencia cierta en qué año se ejecutó el camino, la primera imagen satelital que lo muestra data del año 2009, así que tomaremos esta fecha como la fecha de la comisión de la falta en materia ambiental/forestal aun cuando pudo ser mucho antes; por otro lado, con respecto a la pérdida parcial de la cobertura vegetal la primera imagen que nos permite verla data del 9 de febrero de 2015, entonces y como se ha recalcado previamente, en el predio NO hay obras, NO se realiza actividades de ningún tipo, la vegetación se ha regenerado de manera natural y lo más importante, no hay ni ha habido en ningún momento algún procedimiento instaurado en contra de los Promoventes o en este lote, motivo por el cual la falta (DELITO) ha prescrito y no puede ser iniciado ni hoy ni a futuro un procedimiento administrativo o penal por estas causas (camino y remoción de cobertura vegetal), y dado que la vegetación se ha regenerado y el Reglamento forestal, conforme al artículo 119, sigue encuadrando en la definición de terreno forestal, corresponde que sea concretado el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de otro modo se estarán violando las garantías del Promovente; esto confirme al Código Penal Federal (última reforma DOF 09-03-2018) mismo que establece las penas con relación a los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, así como sus Prescripciones... (Negrita por parte de esta Secretaría).

Dadas las declaraciones realizadas por la **promovente**, se tiene el reconocimiento de la pérdida de vegetación forestal en el predio denominado "El Placer II", lo cual puede ser considerado por esta Unidad administrativa como medio de prueba legal en términos del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles; actividades que conforme el artículo 28 inciso VII de la LGEPA y 5 inciso O) fracción I) del **Reglamento de la LGEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)** requieren de previa autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

"Artículo 28. (...) quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII. Cambios de uso de suelo de áreas forestales; así como en selvas y zonas áridas..."

"Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas..."

De igual modo declara de manera manifiesta que: "...la falta (DELITO) ha prescrito y no puede ser iniciado ni hoy ni a futuro un procedimiento administrativo o penal por estas causas (camino y remoción de cobertura vegetal), y dado que la vegetación se ha regenerado y el Reglamento forestal, conforme al artículo 119, sigue encuadrando en la definición de terreno forestal, corresponde que sea concretado el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que de otro modo se estarán violando las garantías del Promovente; esto confirme al Código Penal Federal (última reforma DOF 09-03-2018) mismo que establece las penas con relación a los Delitos contra el Ambiente y la Gestión Ambiental, así como sus Prescripciones..."

Dispuestas así las cosas, la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** órgano desconcentrado de la **SEMARNAT** es la autoridad competente con atribuciones para llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia para evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración preservación y protección de los recursos naturales, emitiendo las resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, atribuciones que no corresponden a esta unidad administrativa. Es la **PROFEPA** quien debe **deslindar responsabilidades** y quien debe **determinar el grado de afectación ambiental** ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades llevadas a cabo sin autorización.

En el mismo sentido, con fundamento en los artículos 55 y 57 del **REIA**, que prevé que los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme la Ley y al Reglamento, sin contar con autorización correspondiente, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** en el ejercicio de sus facultades de inspección y



Handwritten signature and scribbles on the right margin.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020

01250

vigilancia determinará el grado de daño ambiental, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las **sanciones administrativas** y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como la imposición de medidas de seguridad que procedan:

Artículo 55.- La Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, por conducto de la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que deriven del mismo, e impondrá las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría, por conducto de las unidades administrativas señaladas en el párrafo anterior, según sea el caso, podrá requerir a las personas sujetas a los actos de inspección y vigilancia, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

XXXVII. Determinar el grado de daño ambiental generado por la realización por obras o actividades, que puedan afectar o afecten al medio ambiente y a los recursos naturales competencia de la Secretaría, establecidos en la normatividad aplicable;...

(Negritas por parte de esta Secretaría)

Por su parte, en el procedimiento administrativo; materia del presente, la figura de prescripción queda señalada en las actuaciones de la **PROFEPA** en el artículo 198 y 203 de la **LGEEPA**, en términos de lo siguiente:

ARTÍCULO 198.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTÍCULO 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Así como en los artículos 79 y 80 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, que a la letra señalan:

Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua.

Artículo 80.- Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

En términos del artículo 203 de la **LGEEPA**, el término para demandar la responsabilidad civil será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión de conformidad con la legislación civil aplicable, **sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan.**

Por su parte, en términos de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, con la prescripción se pierde el derecho de la autoridad de hacer efectiva la imposición de las sanciones administrativas las cuales para el caso que nos compete, quedan señaladas en el artículo 171 de la **LGEEPA** y contenidas en la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por la **PROFEPA**. En términos del **artículo 169, TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES** de la **LGEEPA** la Resolución contendrá lo siguiente:

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:





I. Las sanciones a que se haya hecho acreedor el responsable:

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

III. El reconocimiento de los términos y obligaciones derivados del convenio previsto en el artículo anterior, y las medidas que el responsable deba llevar a cabo para su cumplimiento. En este supuesto, la resolución del procedimiento será pública, y

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, subsane las irregularidades detectadas, o cumpla con las obligaciones derivadas del convenio previsto en el artículo 168, en los plazos ordenados o acordados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos

(Resaltado por parte de esta Secretaría)

En definitiva y en estricto cumplimiento de la Ley esta Unidad administrativa solicitó a la **promovente**; a través del oficio número **04/SGA/2880/19** de fecha 19 de diciembre de 2019 **"Justificar la remoción de vegetación y/o cambios en la estructura vegetal realizada en el predio mediante algún medio de prueba legal de los señalados en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que las obras y/o actividades realizadas actualmente cuentan con previa autorización en materia de impacto ambiental o que no requirieron de la misma; o bien, que habiéndola requerido hayan sido construidas sin contar con la misma, debiendo presentar la Resolución del procedimiento administrativo instaurado por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)"**.

La Resolución del Procedimiento administrativo instaurado por **PROFEPA** es el documento idóneo para desvirtuar las presuntas irregularidades por la posible configuración de infracciones a lo establecido en el artículo 28 de la **LGEEPA** y 5 de su **REIA**, por no acreditar contar con autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las actividades arriba citadas, siendo además el documento que pone fin al procedimiento administrativo tal y como queda señalado en el artículo 57 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**. En suma, la Secretaría por conducto de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)** es quien tiene las atribuciones para llevar a cabo los actos de inspección y vigilancia en el ámbito de su competencia, en su caso determinar el grado de daño ambiental, deslindar responsabilidades, y ejercer la facultad para imponer o no sanciones administrativas por violaciones a los preceptos de la **LGEEPA**, sus Reglamentos y las disposiciones que de ella emanen.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución del mismo:

II. El desistimiento;

III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

IV. La declaración de caducidad;

V. La imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

(Subrayado y negrita por parte de esta Delegación)

Se desprende pues, que la Resolución administrativa de **PROFEPA** da certeza jurídica al **PEIA**, sin obstaculizar el acceso al derecho a un ambiente sano señalado en el artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como la obligación que tiene toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente a reparar los daños o en su caso, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, como producto de ilícitos en materia ambiental. De lo contrario se estarían alentando práctica viciosas, dada la peculiaridad que distingue el daño ambiental, que en ocasiones no son consecuencia de una sola acción, sino que son producto de todo un proceso extendido en el tiempo y espacio, lo que da especial importancia en el tema prescriptivo, ya que sus efectos pueden exteriorizarse de tal manera que el tiempo se convierte en un aliado del degradador ambiental.

Es menester señalar que a través del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**), esta Secretaría establece las condiciones que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el





ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; **sin perjuicio sobre el otorgamiento o no de otras autorizaciones, permisos, concesiones o licencias y/o sus modificaciones, que fuere necesario obtener previo a la realización o ejecución de las obras y/o actividades ante las diferentes unidades de la Administración Pública Federal, estatales y/o municipales como sería el caso de las obligaciones derivadas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (RLGDFS) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005 relativas al cambio de uso de suelo de terrenos forestales.**

- IV. Que, por las razones antes expuestas, la **promovente** no da cumplimiento con lo requerido a través del oficio de prevención **04/SGA/2880/19** de fecha 19 de diciembre de 2019; mismo oficio en el que se formuló un apercibimiento de conformidad con el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** que a la letra indica:

"Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite."

(Subrayado es por parte de esta Unidad Administrativa)

Por lo anterior se tiene por no desahogada la prevención y la consecuencia legal es desechar el presente trámite que nos ocupa, dejando a salvo los derechos de la **promovente**, para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes en relación al trámite en comento.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA)** en su artículo 28 fracciones I, VII, IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos A) fracción VI, O), Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo **17-A** primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020 01250

establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular; artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 01250** de fecha **28 de noviembre de 2018**; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con los **CONSIDERANDO III y IV** del presente oficio, **se desecha el trámite** iniciado para el proyecto **"PARAÍSO DE MAYO"** con pretendida ubicación en el predio rústico denominado El Placer II, Fracción 20, sobre el camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del proyecto **"PARAÍSO DE MAYO"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** y a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2020

LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Delegación Federal en el
Estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0405/2020

01250

QUINTO. – Notificar a la promovente por conducto de su apoderado legal el **C. JOSÉ FRANCISCO HERRERA GÓMEZ**; por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** y/o a los **C.C. Patricia E. Espinosa Ruiz y/o C. David Aburto Espinosa**, quienes fueron debidamente autorizados en los términos del artículo 19 de la misma Ley.

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Quintana Roo, previa designación, firma el presente la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental de Quintana Roo."

BIOL. ARACELI GÓMEZ HERRERA

*Oficio 01250 de fecha 28 de noviembre de 2019



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
DEGRADADO
24 AGO. 2020

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

C.c.e.p.- LIC. CRISTINA MARTÍN ARRIETA.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones.- ucd.titular@semarnat.gob.mx
LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.- raul.albornoz@profeqa.qr.gob.mx

NÚMERO DE BITÁCORA: 23/MP-0012/12/19
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2019TD132
ARCHIVO

¹ En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

AGH/JRAE/MCHV

